



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-867-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LAS DOS DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Licenciada **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas portadora de cédula de identidad número 001-120369-0014D, quien actúa en su calidad de Ex Responsable del Departamento de Caja de Entes Descentralizados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y diez minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-615-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial de CESE presentada en fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe Técnico de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho DGJ-DP-088-(70)-06-2018, emitido por la Dirección de Probidad de este Órgano Superior de Control y Fiscalización. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: **1) Comprobar** si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y **2) Determinar** inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento de la recurrente el inicio del proceso de verificación mediante notificación en fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, el cual concluyó con la ya precitada Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado. La recurrente manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó tres (3) folios como documentación adicional consistente en fotocopias simples de carta de renuncia a su cargo de Responsable del Departamento de Entes Descentralizados de la Dirección de Programación Financiera, resumen clínico extendido por el Hospital Militar Dávila Bolaños y epicrisis extendida por el Hospital Central César Amador Kuhl; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-867-18

### CONSIDERANDO:

#### I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el octavo día del término establecido. La señora **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, expresó en síntesis que en respuesta al requerimiento de aclaración de inconsistencias encontradas en virtud de revisión a su declaración de probidad, respondió que había olvidado relacionar la donación de la mitad indivisa de parte de su señora madre y que comparte con sus hermanas, por la sencilla razón que nunca percibió tal acto como un beneficio producto de su trabajo como empleada estatal, ya que habita dicho inmueble desde su infancia. Que la omisión de declarar el referido bien inmueble, no tuvo por propósito defraudar al Estado de Nicaragua, pues se trató de una situación circunstancial que no fue a título oneroso, sino un acto de liberalidad de su señora madre, es decir que fue una formalización íntima, familiar y gratuita entre madre e hijas. Expresa además que la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos, tiene como propósito regular las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos a fin de evitar que afecten el patrimonio del Estado y que establece como finalidades: a) Proteger el patrimonio del Estado, b) Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública, y c) Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública y al omitir declarar el bien no afectó ni afecta el correcto desarrollo de la función pública, ni tampoco lesionó el patrimonio del Estado, ya que se trató de un acto circunscrito al ámbito privado entre madre e hijas. Continúa expresando la recurrente que el artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil dice: ***“Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”***.

#### II

Que vistos los alegatos de la recurrente, cabe señalar que el artículo 104, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, establece que los Directores o Jefes de las Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos Públicos tienen que cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Entidad Fiscalizadora o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En lo concerniente a lo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-867-18

expresado por la recurrente refiriéndose al artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil: **“Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”**, es imperioso aclarar que dicha disposición fue derogada en su totalidad por el artículo 881 de la Ley No. 902, “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 191 del 9 de octubre 2015, por lo que este alegato viene a ser desacertado por lo tanto desestimado. Adicionalmente debe decirse, que si bien es cierto el objeto de la ley es para prevenir hechos que afecten los intereses del Estado, también lo es y que fue obviado por la recurrente, lo estipulado en el artículo 6, literal h) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, define que la Declaración Patrimonial es el Informe que rinde el servidor público por ministerio de Constitución y la Ley (Ley No. 438), ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que están bajo su responsabilidad. El artículo 7, literal e) de la referida Ley indica que sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley. En ese mismo sentido el artículo 12, inciso c) del mismo cuerpo legal dispone que se consideran faltas inherentes a la probidad del servidor público el ocultar en las Declaraciones Patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieran incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad. Finalmente el artículo 21 de la referida Ley No. 438, detalla claramente los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes. Por lo que los alegatos de la recurrente no justifica el no haber incluido u omitido en su Declaración Patrimonial el referido bien inmueble que posee en comunidad con sus hermanas y que es parte de su patrimonio producto de una donación de su señora madre. Finalmente, en cuanto a la documentación presentada de epicrisis médicas y carta de renuncia, no aportan nuevos elementos por no ser vinculantes con la omisión de declarar el bien inmueble que posee, por lo que se deberá resolver con No ha Lugar el presente Recurso de Revisión.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-867-18

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **MARTHA IRIS RAMIREZ PADILLA**, en su calidad de Ex Responsable del Departamento de Caja de Entes Descentralizados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y diez minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RDP-CGR-615-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAML/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente